

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boleín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boleín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presi-

da con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal mas caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros contruidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oida la Junta y deberá informar cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquiera otro

extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPITULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes

que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el artículo 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia



principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste,

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Sección de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que ésta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPITULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procedern á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y

una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion mas baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion mas baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá también el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiendo desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acrediten hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las per-

mutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

HONORARIOS.	
VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	
	Pesetas.
Hasta 12.500.	45
Hasta 25.000.	62'50
Hasta 50.000.	150
Hasta 75.000.	250
Hasta 125.000.	375
Hasta 250.000.	500
Hasta 500.000	875
Hasta 750.000.	1.125
Hasta 1.250.000.	1.750
Hasta 2.000.000.	2.250
De 2.000.000 en adelante	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitecto, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificacion, reitegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto

Num. 341.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de Cándido Arnaz Martínez, natural que fué de Villarrobledo, y vecino de esta ciudad, en la que falleció sin testar el día dos de Octubre último, para que en el término de veinte días, se personen en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado competente, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo de advertir que se ha mostrado parte en el asunto Francisca Pardo Menayo, viuda del finado solicitando se la haga entrega de los bienes inventariados por cuenta de sus aportaciones al matrimonio.

Dado en Valladolid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

Num. 353.

Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de Don Luciano Sanchez Apaolaza, natural de Valladolid, casado con Doña Petra Gil, ocurrido en la Corredera baja de San Pablo, número uno, piso cuarto, y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente á ejercitar sus acciones.

Dado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S.^a, Juan Soriano.

Num. 352.

Don Simon de Monco, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y Notario público de la misma.

Doy fé: que en dicho Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sustanciado demanda civil ordinaria entre partes de una Don José Lázaro Esteban, como representante de la sociedad minera Esperanza de Reinos, demandante, su Procurador Don Benigno Villalba, y de la otra la sociedad Mitchel y Com-

ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslación á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran después de la toma de posesión por el comprador tendrá esta obligación de entregarlos, según el art. 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasación, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con 30 días de antelación.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Dirección y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Sección de Fomento y del Oficial Letrado de la Administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo día y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las

proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho días de antelación para que concurren ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitación expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Dirección de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 días precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término

de los 15 días no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, según que aquél ó éstos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones ó impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

(Se continuará.)

pañía, demandada, representada por los Extradados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, sobre pago de mil trescientas veintiocho pesetas, y tramitada por los de su naturaleza, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario seguido entre partes de la una el Procurador Don Benigno Villalba, con poder bastante de Don José Lázaro Esteban y este como representante de la sociedad minera Esperanza de Reinosá, vecino de esta ciudad, y de la otra Don Diego Mitchel, como socio gerente de la comanditaria Mitchel y Compañía domiciliada en la fábrica de rubia, afueras de esta poblacion, sobre pago de cierta cantidad.

Visto:

Resultando: que el demandado como gerente de dicha sociedad fué requerido por acta notarial de diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis para que pagase á Don José Lázaro Esteban la cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas que se hallaba adeudando procedente de los carbones que le habia suministrado pertenecientes á la sociedad minera Esperanza de Reinosá, en cuyo acto el Mitchel confesó era cierta la deuda, pero que no la satisfacía por carecer de fondos la sociedad que representaba.

Resultando: que el mismo Mitchel reconoció ante la presencia judicial la firma puesta al pie de los cuatro recibos que obran por cabeza de este pleito, donde consta haber recibido cuarenta mil cuatrocientos kilogramos de carbon hulla de la sociedad Esperanza de Reinosá que le fueron entregados por el representante que tiene en esta ciudad Don José Lázaro Esteban.

Resultando: que este último presentó demanda ordinaria para que se declarase que la sociedad Mitchel y Compañía le era en deber la citada cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas y en su consecuencia se la condenase al pago de la misma con las costas, fundándola en la entrega del carbon mineral citado en la cantidad que se lleva expresada al precio de ciento treinta reales la tonelada métrica que comprende mil kilogramos y en que el mismo socio gerente Don Diego Mitchel confesó solemnemente ante Notario y testigos, ser en deber á la sociedad Esperanza la enunciada cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas importe de los carbones que habia recibido.

Resultando: que á pesar de haberse expuesto que se habia disuelto la sociedad comanditaria de Mitchel y Compañía, marchándose los socios al extranjero, uno de estos el gerente, ignorándose su paradero, sin embargo, despues se tuvo noticia de que residia en Madrid, en donde se le citó y emplazó en forma, para que en el término de nueve dias improrogables se presentase á contestar la demanda, y como no hubiese comparecido se acusó la rebeldía, lo que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose los autos con los Extradados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se practicó la propuesta por la parte demandante, consistiendo ésta en el cotejo del acta notarial de diez de Julio último finado y testimonio de lo que resulta del Registro público de comerciantes en el Gobierno civil de la provincia, respecto de la sociedad comanditaria Mitchel y Compañía.

Considerando: que constituida la sociedad comanditaria de Mitchel y Compañía para explotar la fabricacion de la grancina y otros productos en la fábrica de rubia afueras de esta poblacion y habiendo sido socio industrial Don Diego Mitchel y como tal gestor y único autorizado para administrar la compañía y usar de la firma social, este se hallaba autorizado para contratar y adquirir lo necesario para la fabricacion.

Considerando: que el mismo Don Diego Mitchel tiene confesado haber recibido de la sociedad Esperanza de Reinosá por medio de su encargado en esta poblacion las cantidades de carbon contenidas en las facturas presentadas por el último y aun cuando se quiso preparar la via ejecutiva por medio de dichas facturas y los recibos dados por el demandante no se pudo despachar por haber manifestado este que Don José Lázaro Esteban habia recibido parte de carbon mineral entregado y que por consiguiente no se le adeudaba tanta cantidad.

Considerando: que en contraposición á lo dicho por el mismo Mitchel aparece en el acta notarial de diez de Julio la confesion del mismo de estar adeudando la cantidad que se le reclamaba y que no la satisfacía por falta de fondos confesion que hace prueba plena en juicio de la certeza de la deuda.

Considerando: que una vez entregada por el vendedor la cosa objeto de la venta, el comprador se halla obligado á entregar el precio estipulado, de modo que habiendo recibido Don Diego Mitchel los cuarenta mil cuatrocientos kilogramos de carbon mineral hulla al precio de treinta reales la tonelada, se halla obligado á entregar el precio

de mil trescientas veintiocho pesetas que se le reclaman.

Considerando: que confesada la deuda y no habiéndola entregado en tiempo el dicho Mitchel, ha dado lugar á la incogacion de las presentes diligencias, de las cuales y gastos ocasionados en ellas debe responder, como litigante temerario, puesto que tampoco ha querido presentarse á sostener el litigio, comprendiendo sin duda su mala situacion.

Vista la ley primera, título tercero, partida quinta.

Fallo: que debo declarar y declarar que la sociedad comanditaria titulada Mitchel y Compañía es en deber á Don José Lázaro Esteban como representante de la sociedad Esperanza de Reinosá la cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas y en su consecuencia debo condenar y condeno á Don Diego Mitchel, como socio gestor y administrador y en representacion de la primera á que pague á la segunda la precitada cantidad, con mas las costas de este pleito en que tambien se le condena. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta de audiencia del mismo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi: Simon de Monéo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda literalmente con los originales á que me refiero. Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia como esta mandado, cumpliendo con lo acordado en auto de este dia, signo y firmo el presente en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Simon de Monéo.

NUM. 336.

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal del distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: que para hacer pago á Don Eloy Cossío, vecino de esta capital, de trescientos noventa reales con mas las costas causadas y que se causen, que es en deberle Paulino Caballero, vecino antes de esta ciudad, cuyo paradero se ignora en la actualidad, se venden

judicialmente: una tierra sita en el pago de la Estajada, campo de Palazuelos el Viejo, término municipal de la villa de Corcos, de cabida de dos mil setecientos estadales ó sean cuatro obradas y media, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y nueve áreas y ochenta y una centiáreas, sus linderos por todos los cuatro costados tierras del Señor Conde de Castroponce; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, á razon de cien pesetas cada obrada.

Otra tierra en el mismo término, al pago del Soto de Pajares, de cabida de mil quinientos estadales ó sean dos obradas y media, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y setenta y ocho centiáreas, linda por Oriente con tierra del Señor Vizconde de Albarreal, que hoy posee Don Santiago Revilla, Mediodía y Poniente Sotos del Señor Conde de Castroponce y Norte Marinas de dicho pago Soto de Pajares.

Bajo de cuya cantidad se subastan las precitadas tierras el dia veinte del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Manuel Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BUENA OCASION PARA LOS GANADEROS.

En la renombrada dehesa de Fuentes de Duero, por sus abundantes y esquisitos pastos, sita entre la Cisternaiga y Tudela de Duero, se admite ganado lanar y vacuno, para el aprovechamiento de dichos pastos, durante lo que resta de la corriente invernía, cobrándose por cada cabeza de ovejas madriguales á razon de 2 reales al mes, 1 y 1/2 por las de borregos ó carneros y 20 por las de vacuno.

Con el administrador que habita en la misma finca, pueden convenirse las personas que gusten interesarse en tan ventajoso negocio.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.